

Expediente: **5296/21**

Carátula: **TECEIRA MAURICIO FEDERICO C/ DE LA ROSA TANIA AZUCENA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DE LA ROSA, TANIA AZUCENA-DEMANDADO

20270176853 - TECEIRA, MAURICIO FEDERICO-ACTOR

20239317988 - ORELLANA HINOJOSA, CECILIA GABRIELA-TERCERO

20293386731 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO

20270176853 - LOPEZ CASACCI, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 5296/21



H106018622029

JUICIO: TECEIRA MAURICIO FEDERICO c/ DE LA ROSA TANIA AZUCENA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 5296/21.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2025.

Y VISTOS: para resolver los presentes autos de los que;

RESULTA

Que, mediante decreto de fecha 21 de diciembre de 2023, dictado en el marco de la ejecución de sentencia, se ordena trabar embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de la demandada Tania Azucena de la Rosa, hasta cubrir la suma de \$650.000 en concepto de capital reconocido en la sentencia de trance y remate dictada con fecha 29 de noviembre de 2023, más la suma de \$195.000 estimada para responder a intereses y costas futuras. La medida fue efectivamente cumplida el día 29 de febrero de 2024 (cfr. mandamiento) el cual detalla el embargo y secuestro de los siguientes bienes: a) 1 televisor marca Hyundai de 50' con control remoto; b) 2 mesas ratonas circulares; 3) 1 horno eléctrico marca Renser; 4) 1 microondas marca Peabody; 4) 1 ventilador de pie tipo industrial marca Liliana; 5) 1 lavarropas automático marca Gafa; 6) 1 televisor Philips de 32' sin control remoto; 7) 1 consola PlayStation 4 con un joystick; 8) 1 notebook marca Samsung con cargador; 8) 1 bicicleta fija; 9) 1 juego de sillones de tres cuerpos y 10) 1 sillón tipo puff.

En el mismo instrumento se deja expresamente consignado que el letrado Juan Carlos López Casacci queda designado en carácter de depositario judicial de los bienes mencionados, los cuales debían permanecer bajo su guarda en el domicilio sito en Pasaje Freynes n° 290 de esta ciudad.

Posteriormente, comparece la Sra. Cecilia Orellana Hinojosa, e interpone tercería de dominio respecto de los bienes objeto de la medida cautelar, solicitando además el levantamiento del embargo y secuestro, fundando su pretensión en documentación que acompaña respecto de algunos de los objetos secuestrados (SAE 08/03/24). Frente a dicho planteo, la parte actora formula incidente de inexistencia de acto jurídico, alegando falsedad en la firma inserta en la presentación de la tercera, lo cual motiva la apertura a prueba del incidente.

Asimismo, la parte actora promueve la caducidad del planteo de levantamiento de embargo interpuesto por la tercera, contando dicho pedido con informe favorable de la Agente Fiscal interviniente.

En ese contexto, y ante el tiempo transcurrido desde la traba de la medida, la tercera peticona se practique inspección ocular sobre los bienes secuestrados, a fin de verificar su estado de conservación. Con motivo de ello, el letrado López Casacci, en su carácter de depositario judicial, informa que los bienes fueron trasladados a otro domicilio, sito en calle Alsina 774 de esta ciudad, manifestando que el cambio obedeció al deterioro progresivo de la vivienda originaria en Freynes 290, y que la nueva ubicación ofrecería mejores condiciones de resguardo.

Mediante decreto de fecha 8 de mayo de 2025, este juzgado advierte al depositario que su proceder de omitir comunicar previamente el cambio de lugar de guarda pudo haber entorpecido el normal desarrollo del proceso, recordándole el deber de buena fe y lealtad procesal que rige su función como auxiliar de justicia. En el mismo acto se ordena la realización de la medida de inspección ocular solicitada, con expresa indicación de que se acompañen fotografías de los bienes inspeccionados.

Es entonces cuando, en fecha 19 de junio de 2025, comparece la Sra. Cecilia Orellana Hinojosa, con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Daniel Mascaró y formula denuncia contra el Dr. Juan Carlos López Casacci, en su carácter de depositario judicial. Manifiesta que el denunciado ha incurrido en un gravísimo y deliberado incumplimiento de los deberes legales inherentes a su calidad de depositario judicial, desplegando -según sostiene- una maniobra de fraude procesal agravado, obstrucción a la justicia y desnaturalización de una medida cautelar dispuesta por este juzgado.

Refiere que con fecha 05/06/2025, en el marco de la diligencia de inspección dispuesta por el juzgado, el letrado López Casacci, exhibió una serie de bienes que, bajo apariencia absolutamente falsa y arbitraria, pretendió hacer pasar por aquellos secuestrados judicialmente con fecha 29/02/2024. Señala que dicha exhibición fue falsa, inexacta y burdamente simulada, constituyendo una grave violación a la confianza depositada, un abuso de derecho y una actitud procesal temeraria, toda vez que los objetos exhibidos en modo alguno coinciden con los que fueron objeto del secuestro original.

Aclara que no se está ante un mero error, omisión o negligencia, sino frente a una maniobra consciente, premeditada y ofensiva, urdida con el deliberado propósito de inducir a error a la suscripta, frustrar los fines del proceso y perjudicar dolosamente los intereses de su parte.

Detalla que los bienes debidamente inventariados y documentados en el acta del secuestro judicial del 29/02/2024 son: 1) Un televisor Smart Philips 43" FHD modelo PFG5813; 2) Un televisor LED Hyundai 50" modelo Hyled-50 UHD5A; 3) Un Smart LG 42" modelo LV3500-SA.AWG; 4) Un microondas Pybody color negro, con detalles plateados y decoración floral; 5) Un horno eléctrico

marca Ranser color negro, con tres perillas y detalles cromados; 6) Un lavarropas automático marca Gafa, color blanco; 7) Una consola PlayStation 4 Sony original con su correspondiente joystick y 8) Una notebook en perfecto estado, sin deterioros ni manchas.

Afirma que las fotografías tomadas en ocasión del secuestro documentan de forma irrefutable e incontrovertible cuáles fueron los bienes efectivamente secuestrados, incluso mostrando al propio Dr. López Casacci en el acto de recepción de los mismos, lo cual agrava su responsabilidad.

Sostiene que el intento de sustituir dichos bienes por otros de menor valor, estado o características configura una aberrante alteración del objeto de la medida cautelar, vulnerando de forma directa los principios de veracidad, lealtad procesal y buena fe.

Resalta que la figura del depositario judicial no es una formalidad decorativa, sino una delegación directa de la autoridad y custodia judicial, cuya violación resulta jurídicamente intolerable. Añade que el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán impone al depositario judicial obligaciones indelegables de conservación, custodia y mantenimiento en el mismo estado de los bienes bajo su responsabilidad, bajo pena de responder por su pérdida o deterioro, salvo fuerza mayor. Y en el presente caso, ni siquiera ha sido invocada tal excepción, siendo evidente la intención dolosa del denunciado.

Indica que la maniobra denunciada encuadra de forma plena en la figura penal de fraude procesal (conforme artículo 172 del Código Penal) y que en definitiva, se trata de un atentado directo contra la administración de justicia. En virtud de lo expuesto, solicita que se ordene, con habilitación de días y horas inhábiles y asistencia de la fuerza pública en caso de ser necesario, la inmediata exhibición de los bienes originalmente secuestrados con fecha 29/02/2024, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Fiscalía Penal en caso de persistencia en el incumplimiento o simulación. Peticiona que se imponga al depositario la máxima sanción procesal prevista en el código ritual, consistente en su remoción inmediata e inapelable, la imposición de una multa ejemplificadora y de máxima gravedad, y la declaración de su completa responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados. Pide que se libre oficio a la Fiscalía Penal de turno para que se investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia, fraude procesal y cualquier otra figura penal aplicable y que se tenga por acreditada la violación del deber legal del depositario judicial, con la consiguiente imposición de costas al infractor.

El 1 de julio de 2025, el letrado Juan Carlos López Casacci contesta el traslado conferido y solicita el rechazo íntegro de la denuncia formulada en su contra. Fundamenta su defensa en que la presentación realizada por la Sra. Cecilia Orellana Hinojosa evidencia -según sus dichos- una manifiesta animosidad personal en su contra, motivada por la disconformidad de aquella con la medida de embargo y secuestro dispuesta en el presente proceso. Entiende que esa circunstancia la habría llevado a formular acusaciones totalmente falsas, infundadas y orientadas únicamente a perjudicar a su persona.

Sostiene que, conforme surge de las constancias obrantes en autos, los bienes objeto de la medida de embargo y secuestro del día 29 de febrero de 2024 coinciden plenamente con aquellos que fueron detallados en el acta labrada con fecha 5 de junio de 2025, acompañada oportunamente con el informe fotográfico correspondiente, ambos suscriptos por el Oficial de Justicia, Juan Carlos Terraf.

Afirma que los bienes fotografiados durante la inspección del 5 de junio de 2025 no difieren de los secuestrados originalmente en la medida de febrero de 2024, como erróneamente sostiene la Sra. Hinojosa, y niega enfáticamente la veracidad de las descripciones que ésta efectuara respecto de dichos objetos en su escrito del 18 de junio de 2025. Añade que tales especificaciones no constan

en el acta original de secuestro, ni tampoco surgen de las fotografías acompañadas, las cuales -a su criterio- no brindan respaldo alguno a las afirmaciones vertidas por la denunciante, siendo incluso que algunas de las características referidas no fueron documentadas al momento de la medida o corresponderían a bienes distintos a los efectivamente afectados al proceso.

Asimismo, hace constar que al momento de llevarse a cabo la medida judicial del 29 de febrero de 2024 en el domicilio de la demandada Tania Azucena de la Rosa, la Sra. Hinojosa no se encontraba presente en el lugar, por lo que desconoce si tiene residencia en dicho inmueble. Informa, además, que otras personas presentes en el lugar identificaron el sector específico de la vivienda que ocupaba la demandada, y fue en ese espacio en el que se realizó la diligencia de embargo y secuestro. Explica también que en el inmueble existían otros bienes muebles no alcanzados por la medida, los cuales permanecieron allí tras su ejecución, en poder de otras personas que habitan el lugar.

Por último, reitera que los bienes detallados en el acta del 29/02/2024 coinciden con los documentados en el acta de inspección ocular del 05/06/2025, y ofrece como pruebas ambas actuaciones procesales obrantes en autos. Asimismo, ofrece como prueba testimonial a las personas que participaron en la diligencia judicial, cuyos datos personales proporciona: tres fleteros y un cerrajero. Los autos pasan a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1.- Atento al principio de celeridad y concentración procesal, consagrado en el Principio XII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, que dispone que los actos procesales deberán realizarse sin demora y procurando concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento conjunto respecto de las cuestiones pendientes en autos. En tal sentido, se abordará en primer término el planteo de inexistencia de acto jurídico promovido por la parte actora que estuvo en condiciones de resolver el 01/03/25; seguidamente, el pedido de caducidad articulado con relación al planteo de levantamiento de embargo formulado por la tercera; y, finalmente, la denuncia presentada por la Sra. Cecilia Orellana Hinojosa contra el depositario judicial Dr. Juan Carlos López Casacci.

Corresponde mantener este orden, toda vez que para que pueda declararse la caducidad es requisito lógico-jurídico que la incidencia haya existido previamente.

2.- La parte actora plantea nulidad por inexistencia de acto jurídico de la presentación realizada por la tercerista Sra. Cecilia Gabriela Orellana Hinojosa titulada "Promueve tercería de dominio - bienes muebles" y de todos los actos procesales que sean su consecuencia (SAE 22/03/2024). Afirma que el mentado escrito contiene una firma apócrifa que no pertenece al puño y la letra de la tercerista.

Resulta pertinente señalar, tal como lo anticipa el dictamen fiscal (SAE 29/09/2024), que el planteo de falsedad de la firma inserta en un escrito judicial debe examinarse a la luz de la doctrina de los actos jurídicos inexistentes (conf. CCDC, Sala III, Sentencia N.º 150 del 08/07/2021). Desde esta perspectiva, más allá de la denominación empleada por la actora -nulidad-, lo cierto es que se está frente a un planteo de inexistencia de acto jurídico, fundado en la presunta inserción de una firma apócrifa, y no ante un supuesto de nulidad procesal.

Con el objeto de dirimir la controversia, la Sra. Orellana ofreció prueba pericial caligráfica. En ese marco, el día 28/05/2024 (cfr. SAE) se llevó a cabo la audiencia para la realización del cuerpo de escritura ante este Juzgado, con la comparecencia de las partes y sus respectivos letrados. El dictamen pericial, producido el 10/06/2024 (cfr. SAE), concluyó que la firma inserta en el escrito

cuestionado del 08/03/24 fue realizada con el puño caligráfico de la Sra. Cecilia Gabriela Orellana Hinojosa.

En relación con la impugnación formulada por la parte actora contra el dictamen pericial caligráfico elaborado por el perito oficial Pablo Benjamín Robles (SAE 10/06/2024), cabe señalar que no puede prosperar. Ello así, en primer lugar, porque el informe pericial se encuentra debidamente ajustado al objeto procesal fijado en el decreto de apertura a prueba de fecha 15/04/2024, que dispuso expresamente la realización de un cuerpo de escritura por parte de la Sra. Cecilia Gabriela Orellana Hinojosa para su cotejo con las firmas dubitadas insertas en el escrito de fecha 08/03/2024, sin incluir como elemento obligatorio de comparación el documento nacional de identidad de la nombrada. En tal sentido, el cuerpo de escritura efectivamente utilizado contiene firmas, escrituras y guarismos confeccionados por la mencionada, resultando idóneo para la labor pericial practicada.

En segundo término, la decisión técnica del perito de no emplear como material de cotejo la firma contenida en el DNI -por tratarse según afirma de una copia carente de idoneidad técnica para el análisis scopométrico requerido- se encuentra debidamente fundada en principios aceptados por la disciplina pericial, y no ha sido desvirtuada mediante la presentación de prueba de similar o mayor fuerza convictiva. En efecto, la impugnación no se sustenta en una contrapericia elaborada por profesional habilitado que ponga en crisis las conclusiones del perito oficial, limitándose a efectuar observaciones subjetivas que no cuentan con respaldo científico. Conforme doctrina y jurisprudencia pacíficas, la eficacia probatoria de un dictamen de carácter técnico o científico sólo puede ser válidamente controvertida mediante elementos de convicción de análoga naturaleza, circunstancia que en autos no se verifica. En mérito a lo expuesto, corresponde desestimar la impugnación deducida, manteniendo incólumes las conclusiones del dictamen pericial caligráfico producido, debiendo en consecuencia, rechazar el planteo de inexistencia de acto formulado por la actora, con costas a su cargo por resultar vencida.

3.- En continuidad con el orden cronológico establecido en los párrafos precedentes, corresponde abocarse al análisis del planteo de caducidad de instancia articulado por la parte actora, referido a la presentación efectuada por la tercerista en la que solicita el levantamiento del embargo y secuestro dispuestos sobre determinados bienes muebles, invocando su condición de propietaria (SAE 08/03/24) .

Sostiene la actora que, desde la notificación de la planilla fiscal efectuada el 11/10/2024, hasta la presentación de la Sra. Hinojosa del 26/03/2025 -mediante la cual requirió la formación de cargo tributario contra la accionada-, transcurrió íntegramente el plazo previsto en el art. 240 inc. 2) del CPCCT, sin que en dicho lapso se hubiesen producido actos idóneos para impulsar el trámite de la incidencia. Del análisis de las constancias de autos surge que, efectivamente, entre las fechas mencionadas transcurrió un lapso superior a tres (3) meses sin actividad procesal útil. En consecuencia, y en coincidencia con lo dictaminado con la Sra. Agente Fiscal (SAE 26/09/24) corresponde declarar la caducidad de la instancia incidental, con costas a cargo de la incidentista.

4.- Por último, corresponde analizar la denuncia formulada por la incidentista contra el letrado Juan Carlos López Casacci, en su carácter de depositario de los bienes embargados y secuestrados. A fin de determinar si se verificó un incumplimiento sustancial de los deberes inherentes a dicha función, resulta necesario examinar el resultado de la inspección ocular practicada el 05/06/2025. La diligencia fue realizada por el Oficial de Justicia interviniente, quien constató en el nuevo domicilio la presencia de los bienes secuestrados, coincidentes en cantidad, tipo y características con los consignados en el mandamiento de fecha 29/02/2024. Asimismo, se incorporó al expediente material fotográfico que permite corroborar, de manera objetiva, la correspondencia entre los bienes inventariados en su oportunidad y los efectivamente inspeccionados.

Cabe destacar además que en el acta de inspección ocular se deja constancia de que los bienes se encontraban en "regular estado de conservación", sin que tal circunstancia habilite, por sí sola, a inferir negligencia o descuido. En igual sentido, resulta relevante señalar que en oportunidad del secuestro judicial -29/02/2024- no se consignó en acta que los bienes se encontraran en estado excelente o muy bueno, sino simplemente se los detalló en su especie y cantidad, sin apreciación alguna sobre su estado físico. Esta omisión de calificación al momento de la diligencia de embargo impide establecer una comparación objetiva sobre el eventual deterioro posterior alegado por la tercera, máxime cuando ésta no estuvo presente al momento de la medida originaria.

Por tanto, aun cuando el traslado de los bienes sin autorización judicial resulta improcedente y merece las observaciones que se realizaron en el decreto del 08/05/25, ello no alcanza para configurar, por sí solo, una infracción grave que amerite sanción adicional, en tanto los bienes fueron hallados en el nuevo domicilio identificables, conservados en estado regular, y en coincidencia con los inventariados originalmente, sin que se haya demostrado alteración, pérdida, sustitución ni daño. En consecuencia, la denuncia debe ser desestimada, no configurándose un supuesto que amerite sanción disciplinaria adicional sobre el profesional denunciado.

Finalmente, este tipo de denuncia constituye una incidencia orientada exclusivamente a poner en conocimiento hechos presuntamente irregulares que el juez puede incluso verificar de oficio, con el objeto de adoptar las medidas pertinentes. No configura, por ende, una verdadera pretensión procesal de carácter contencioso que habilite la imposición de costas conforme al régimen previsto en los artículos 60 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello;

RESUELVO

I.- RECHAZAR el planteo de inexistencia de acto formulado por la parte actora contra la presentación de fecha 08/03/24 realizada por la Sra. Cecilia Orellana Hinojosa, con costas a la actora vencida

II.- HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia formulado por la parte actora contra el planteo de fecha 08/03/24 realizada por la Sra. Cecilia Orellana Hinojosa, con costas a la incidentista vencida. En consecuencia, declarar caduco el incidente de levantamiento de embargo introducido por la nombrada.

III.- DESESTIMAR la denuncia formulada por la Sra. Cecilia Orellana Hinojosa contra el letrado Juan Carlos López Casacci en su carácter de depositario de los bienes embargados y secuestrados (cfr. mandamiento del 29/02/24), sin imposición de costas, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 19/08/2025

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9fc61340-71ec-11f0-85a1-41c847bc68ba>